

7.607

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Depósito Judicial: Cuando se produzca el secuestro de automotores en causas penales, por parte del órgano judicial y no corresponda o no se hubiese dispuesto su devolución, luego de asegurar los fines del proceso y obtenida la prueba, se procederá, previo inventario, a efectuar el depósito judicial de los mismos, a cargo del Estado Provincial en una dependencia destinada a tal efecto, por la cual se cobrará la suma de dos (2) jus por mes o su proporcional por día, en concepto de guarda más los gastos de traslado.-

ARTICULO 2º.- Gestión Judicial - Remate: La Procuración Fiscal de la Provincia deberá iniciar gestiones judiciales de cobro por los gastos originados a consecuencia de la guarda, a partir de los seis (6) meses de iniciada la misma; debiendo, en última instancia, proceder al remate del bien conforme a la Ley Civil, quedando depositado el saldo del precio en Caja de Ahorro Especial por el lapso de dos (2) años a nombre del Tribunal, con indicación de los autos, en resguardo de un legítimo reclamo, tiempo luego del cual podrán ingresar los fondos a las arcas del Estado Provincial, previa resolución que así lo disponga, sin perjuicio de posteriores derechos que se hicieren valer.-

ARTICULO 3º.- Res Nullius: Cuando se produzca el secuestro de automotores por parte del órgano judicial, luego de asegurada la prueba y peritados los mismos, y se concluya que es imposible determinar la numeración identificatoria original y no sea posible incorporar nuevas pruebas en el futuro, se deberá, con los elementos que surjan de la investigación penal, remitir al juez civil, quien iniciará los trámites pertinentes a fin de obtener la declaración judicial de "cosa sin dueño" y ordenar su posterior incorporación al dominio del Estado; debiendo ser destinado el mismo a uso público o subastado si resultare gravosa su conservación.-

ARTICULO 4º.- Res derelictae: Con respecto a la res derelictae -cosas producto del delito- se procederá a confiscar los efectos secuestrados de propiedad del imputado y/o condenado como garantía de las costas del juicio y por la responsabilidad civil si correspondiere, para luego, previa subasta, ingrese el saldo remanente a las arcas del Estado Provincial, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 564º y concordantes del Código Procesal Penal.-

ARTICULO 5º.- Otros bienes: Todos los efectos secuestrados, bienes distintos a los automotores, que no sean reclamados y/o acreditados su derecho a reclamar, luego de transcurridos seis (6) meses, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º de la presente Ley.-

7.607

ARTICULO 6°.- Entrega en depósito: En todos los casos anteriores en los que no se hubiese dispuesto la devolución del automotor o no se hubiese concluido el trámite previsto en el Artículo 3° de la presente Ley, una vez obtenida la prueba y en un tiempo no mayor a dos (2) meses de producido el secuestro, el órgano judicial, sin perjuicio de las facultades investigativas que le son propias, deberá disponer la entrega de los mismos en calidad de depósito judicial a la Función Ejecutiva.

Esta Función quedará facultada a entregar para su uso los automotores de referencia, a las distintas municipalidades de la Provincia, entes públicos o privados que los requieran, por decreto fundado y con la obligación de poner una placa identificataria sobre el vehículo, que dé cuenta del depósito judicial y señale el destino del rodado, con el cargo de acreditar un seguro total sobre el automotor y mantener su estado, el que deberá ser constatado e inventariado en acta al momento de la entrega.-

ARTICULO 7°.- Regularización Registral. Registro Propiedad Automotor: En los casos de automotores señalados en el Artículo 3 ° de la presente Ley, sin identificación alfanumérica, se procederá a tramitar y regularizar el R.P.A. respectivo ante el Registro de Propiedad del Automotor, a los fines de plasmar una nueva identificación y regularización registral a nombre de la Función Ejecutiva.-

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 118° Período Legislativo, a cuatro días del mes de diciembre del año dos mil tres. Proyecto presentado por los diputados **CLAUDIO NICOLAS SAUL y RAMONA ROSA VAZQUEZ.-**

L E Y N° 7.607.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO